

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 812

Panamá, 28 de julio de 2017

Proceso Contencioso Administrativo de
Indemnización.

Alegato de Conclusión.

El Licenciado Leonardo Pineda Palma, actuando en representación de **Javier Atencio Araúz**, solicita que se condene al **Estado panameño**, por conducto de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, al pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil noventa balboas (B/.156,090.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de indemnización descrito en el margen superior, el cual iniciamos indicando que en el presente negocio jurídico **debe desestimarse la pretensión del actor** dirigida a que se condene al Estado panameño, por conducto de la **Lotería Nacional de Beneficencia**, al pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil noventa balboas (B/.156,090.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

En esta oportunidad procesal, **consideramos oportuno reiterar muchos de los aspectos** que abordamos al emitir la **Vista 1491 de 30 de diciembre de 2016**, a través de la cual contestamos la demanda, en la cual, de manera precisa, expusimos las razones por las cuales el Estado panameño, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia, no es responsable frente al reclamo indemnizatorio hecho por el actor.

Al respecto, **en aquella oportunidad** advertimos que el accionante sustenta su demanda en la infracción de los artículos 986, 1644, 1644-A y 1645 del Código Civil.

En esta ocasión, **debemos recordar** que la **causa de pedir**; es decir, el agravio aducido por **Javier Atencio Araúz**, conforme lo expone en su demanda, se deriva del hecho que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 14 de abril de 2015, declaró la ilegalidad de la Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, mediante el cual se le destituyó del cargo que desempeñaba en dicha entidad, circunstancia que, según el actor le acarreó y le sigue causando serios daños y perjuicios económicos (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Al respecto, advertimos que el recurrente, con la finalidad de exponer los cargos de infracción de las normas en referencia, **señala que la conducta culposa emana de la expedición de la Resolución 49 de 2 de septiembre de 2009, que lo destituyó**, la cual fue adoptada por una servidora pública en ejercicios de sus funciones; **decisión que, con posterioridad, fue declarada ilegal por la Sala Tercera, sin que la institución le resarciera los perjuicios causados** (Cfr. 11 a 13 del expediente judicial).

Por tal motivo, el actor manifiesta que como consecuencia de su destitución, fue **privado de recibir los ingresos a los que estaba acostumbrado** y con los cuales se mantenía él y su familia; de ahí que deba ser indemnizado por las afectaciones materiales y morales que sufrió como consecuencia de ello (Cfr. fojas 12 a 15 del expediente judicial).

Visto lo anterior, **en esta oportunidad procesal debemos insistir** que del examen de los cargos de infracción antes indicados podemos colegir que los supuestos perjuicios reclamados por el demandante se **derivaron de no haber recibido una remuneración salarial luego de su destitución y hasta su ingreso**; sustento fáctico que se confirma cuando revisamos los hechos de la demanda, en los cuales el apoderado judicial del recurrente manifestó lo siguiente:

“NOVENO: Que mi mandante propuso el dos (2) de diciembre de 2009, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción contra el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa No. 49 proferida por la Directora General de la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA... el dos (2) de septiembre de 2009... Y la Honorable SALA TERCERA (DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, mediante Sentencia del catorce (14) de abril de 2015, declaró NULO POR ILEGAL dicho acto administrativo y el acto confirmatorio, y en consecuencia de ello, se ordene el Reintegro inmediato de mi mandante al cargo que desempeñaba en la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA.

No obstante lo anterior, la pieza aludida niega la pretensión de los salarios caídos que corren desde de la fecha de su desvinculación forzosa hasta el momento en que se hiciera efectivo dicho Reintegro

...

DUODECIMO: Que en acatamiento de la Sentencia de esta Superioridad del catorce (14) de abril de 2015, mi representado fue reintegrado por la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, al cargo que desempeñaba en dicha entidad, el siete (7) de septiembre de 2015.

DECIMO TERCERO: Que mi representado devengaba a la fecha de su desvinculación **ILEGAL** del cargo que desempeñaba en la **LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, esto es, al cuatro (4) de **septiembre de 2007**, la suma de MIL BALBOAS (B/.1,000.00) mensuales en concepto de sueldo o salario. Adicionalmente recibía la suma de CIENTO SETENTA BALBOAS (B/.170.00) en concepto de cada una de las partidas de DECIMO TERCER MES, y en forma adicional, en el mes de diciembre de cada año, se le cancelaba una Bonificación o Bono, consistente en un (1) mes de sueldo o salario.

DECIMO CUARTO: Que gracias a la conducta contraria a la Ley, incurrida por la funcionario (sic) de la LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA, Ingeniero (sic) DELIA I. GARCIA R., quien fungía como su Directora General, al momento en que emitió el acto administrativo declarado NULO POR ILEGAL, e impedir que mi representado continuara prestando servicios para la entidad mencionada, y por ende, devengando su salario en la forma acostumbrada, mi mandante sufrió graves daños y perjuicios, materiales y morales.

...

DEXIMO SEXTO: Que el acto de impedir a mi mandante, que continuara desempeñando el cargo que mantenía en la **LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA**, al emito el acto administrativo de destitución, en violación a la Ley, provocó que mi representado no pudiese devengar su sueldo o salario, como en derecho le correspondía, desde el cuatro (4) de septiembre de 2009 al seis (6) de septiembre de 2015, dado que fue reintegrado el día siete (7) de septiembre de 2015, en virtud de la Sentencia de catorce (14) de abril de 2015, ya descrita.

DECIMO SEPTIMO: Que la conducta contraria a la Ley descrita en los hechos precedentes, igualmente impidió que mi mandante pudiese devengar durante el período que corre del cuatro (4) de septiembre de 2009 al seis (6) de septiembre de 2015, sus prestaciones laborales como son las vacaciones, el Décimo Tercer Mes, y la bonificación o bono que le correspondía percibir en el mes de diciembre de cada año.

DECIMO OCTAVO: Que no percibir sueldos o salarios durante el periodo mencionado, generó que mi representado incurriera en mora en obligaciones que mantenía... cuya deuda ante la falta de pago, se incrementó sustancialmente, alcanzando el monto de...

...

VIGESIMO PRIMERO: Que no poder percibir los sueldos, incrementos salariales y prestaciones descritas en los hechos anteriores, y tener que desatender las obligaciones contraídas

mencionada e incurrir en gastos de honorarios, peritajes y demás para obtener la declaratoria de nulidad, reiteramos constituyen el daño y perjuicio material sufrido por mi mandante...

...(Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

En consecuencia, en esta oportunidad debemos volver sobre lo dicho en el sentido que la **causa medular del reclamo indemnizatorio del actor radica en las consecuencias de la privación del salario que devengaba en la Lotería Nacional de Beneficencia durante el período que duró su destitución; razón por la cual, tal reclamo debe ser desestimado a la luz de lo que a continuación procederemos a explicar.**

Para una mejor aproximación de nuestro criterio veamos el contenido del numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial:

“Artículo 97: A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

...

8. De las indemnizaciones de que deben responder personalmente los funcionarios del Estado, y de las restantes entidades públicas, **por razón de daños o perjuicios causados por actos que esa misma Sala reforme o anule.**

”

En efecto, debemos reiterar que en el caso en cuestión en el cual se trata de establecer la responsabilidad del Estado, frente a la destitución de **Javier Atencio Arauz**, consideramos oportuno advertir que si bien es cierto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Sentencia de 14 de abril de 2015, declaró la ilegalidad de la Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2009 y ordenó como consecuencia de ello el reintegro inmediato del actor al cargo que desempeñaba en la Lotería Nacional de Beneficencia, no lo es menos que en **dicha Sentencia no se reconoció el pago de salarios caídos.**

En efecto, en la parte pertinente de la Sentencia de 14 de abril de 2015, se manifestó lo siguiente:

“Finalmente, es procedente señalar que la petición del pago de los salarios dejados de percibir por el señor Javier Atencio debe resolverse negativamente, puesto que esta Superioridad ha explicado reiteradamente que sólo procede en los casos taxativamente señalados en la Ley, en este caso la Ley que regula la Lotería Nacional de Beneficencia, ya que ésta no

contempla el pago de salarios caídos para los funcionarios de dicha Institución vez restablecidos en sus cargos.

...
 En consecuencia, los Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE ES ILEGAL, la Resolución Administrativa No. 49 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia, así como su acto confirmatorio, ORDENA a la Lotería Nacional de Beneficencia al reintegro inmediato del Señor Javier Atencio al mismo cargo que ostentaba o a otro de igual salario y jerarquía y **NIEGA el pago de los salarios caídos y el resto de las pretensiones.** (La negrita es nuestra) (Cfr. fojas 56 a 58 del expediente judicial).

Sobre el particular insistimos en que el anterior pronunciamiento jurisdiccional está en completa sintonía con lo establecido en nuestra Constitución Política, la que, en su artículo 302, es clara al preceptuar que los derechos reconocidos a los servidores públicos deben **ser determinados por Ley**, al respecto, dicha norma señala lo siguiente:

“Artículo 302: Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones **serán determinados por la Ley.**

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa”. (La negrita es de la Procuraduría de la Administración).

En consecuencia, observamos que el **daño** reclamado por el actor **se sustenta en una pretensión que no es atendible a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia.**

En este punto, **reiteramos** que la responsabilidad que se le exige al Estado tiene como razón de ser el **daño**; no obstante, de acuerdo al profesor Juan Carlos Henaos, **“el daño es la causa necesaria pero no suficiente para declarar la responsabilidad, esto es, que no siempre que exista daño el estado habrá de ser responsable”** (Henaos, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 38).

Sobre este punto, la doctrina ha señalado que **“el daño”** se constituye siempre que se configuren sus características, pero su condición primigenia es que sea **antijurídico**, lo que implica

que la indemnización solicitada no corresponda a una carga pública que todo particular debe soportar, pero además, que el mismo sea, **cierto, concreto o determinado y personal.**

En este orden de ideas, resulta de suma importancia recordar lo expresado por el autor Wilson Ruiz Orejuela, quien, al manifestarse en relación al daño antijurídico, ha expresado lo siguiente:

“Ahora, el daño como fundamento esencial de responsabilidad civil, en este caso de la responsabilidad civil extracontractual del Estado, por supuesto debe ser antijurídico, un daño no contemplado por la Ley como carga pública que toda particular deba soportar. En este punto es propio destacar que **no todo daño es indemnizable, porque la condición primigenia para ello es que sea antijurídico,** pues existen innumerables obligaciones y cargas que pueden lesionar derechos personalísimos o el patrimonio de las personas... que son verdaderas cargas públicas consagradas en la Ley, que en condiciones de igualdad todos estamos en la obligación de soportar. Es precisamente ese umbral de lo que todos los ciudadanos deben asumir en beneficio de la colectividad lo que establece el límite para considerar que el daño se convirtió en antijurídico y superó lo que razonadamente debe tolerar un ciudadano para contribuir al interés colectivo y es en ese momento en que debe valorarse el daño como indemnizable.” (OREJUELA RUIZ, Wilson. *Responsabilidad del Estado y sus Regímenes*. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

En consecuencia, **el daño indemnizable es aquel que es antijurídico, es decir, aquel que impone a la persona una carga que no estaba obligada a soportar.**

En efecto, debemos reiterar lo dicho al contestar la demanda en el sentido que, **en la situación en estudio, si bien el actor pudo sufrir un daño como consecuencia de no percibir los salarios como consecuencia de su destitución, no podemos perder de vista que dicho daño no puede ser considerado como antijurídico,** habida cuenta que **no se trató de una carga que el recurrente no estaba obligada a tolerar;** por el contrario, **el no reconocimiento del pago de los salarios caídos durante el tiempo que duró su destitución es precisamente una carga que Atencio Arauz debía soportar a la luz de nuestra legislación y jurisprudencia que no contempla dicho pago a menos que una ley especial lo contemple.**

De igual manera, reiteramos que en relación con reclamos indemnizatorios relacionados del cese de una relación laboral, conviene indicar que en el caso Chileno, la tesis tradicional ha sido que la reparación del daño, en particular el daño moral **se produciría ante supuestos de despidos abusivos** y, en tal sentido, el autor Sergio Gamonal ha indicado que: **“...Un despido injustificado o erróneo no es, en principio, abusivo. El despido abusivo alude a un despido excepcionalmente**

antijurídico." (Gamonal, Sergio. Evaluación del daño moral por término del contrato de trabajo en el derecho chileno. Revista de derecho (Valparaíso). Versión On Line. Valparaíso, Chile. 2012.)

Dicho lo anterior, **debemos recordar** que la su Sentencia de 14 de abril de 2015, la Sala Tercera no **reconoció el pago de los salarios caídos solicitados por Atencio Arauz, puesto que Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia no contempla dicha prestación laboral; de manera que se trata de una carga que al tenor del referido pronunciamiento jurisdiccional el actor estaba obligada a soportar; razón por la cual, no existe un daño antijurídico.**

En adición a lo que hemos venido señalando debemos reiterar que en cuanto a las características genéricas del daño, el autor Orejuela Ruiz haciendo eco de la jurisprudencia Colombiana manifiesta que el mismo **"...debe ser cierto, concreto o determinado y personal..."** (OREJUELA RUIZ, Wilson. Responsabilidad del Estado y sus Regímenes. Ecoe Ediciones. Colombia. 2010.) (La negrita es nuestra).

No obstante, **tal como lo dijimos al contestar la demanda**, en la situación en estudio **no se reúnen las anteriores características**, puesto que el **daño reclamado por el actor relativo a las consecuencia de los salarios dejados de percibir durante el período que duró su destitución se derivan de una expectativa hipotética que tenía en el sentido que la Sala Tercera procediera a su reconocimiento; sin embargo, como hemos visto ello no ocurrió, de manera que dicha daño tampoco era concreto y determinado, razón por la cual el daño argumentado por el demandante no configura la responsabilidad del Estado.**

También debemos precisar que la destitución del actor dispuesta mediante la Resolución Administrativa 49 de 2 de septiembre de 2008, **únicamente lo privó de los salarios que ganaba en la institución; y en nada le impedía que el recurrente buscara y obtuviese otra fuente de ingreso durante el período en que duró su destitución.**

Igualmente, debe tenerse en cuenta que una vez la Sala Tercera declaró la ilegalidad de la resolución administrativa antes indicada, la Lotería Nacional de Beneficencia procedió al reintegro de Javier Atencio Arauz (Cfr. foja 65 del expediente judicial).

Por otra parte, **en esta ocasión**, volvemos sobre lo dicho en el sentido que observamos que **Javier Atencio Arauz** en su demanda solicita el pago de la suma de ciento cuatro mil sesenta balboas (B/.104,060.00) en concepto de **daños materiales**, y cincuenta y dos mil treinta balboas (B/.52,030.00) en concepto de daño moral (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

No obstante, en esta oportunidad procesal debemos insistir en nuestro argumento en el sentido que los montos aducidos por el demandante contrario a ser "daños" pudieran corresponder a posibles "perjuicios" en el caso que se hubiese **configurado** el daño, **lo que a nuestro criterio no ha ocurrido, puesto que la falta de los elementos de antijuridicidad, certeza y determinación no han materializado el daño que configure la responsabilidad del Estado**, así, el autor Juan Carlos Henao, indica que los conceptos "daño" y "perjuicio" han sido tratados como sinónimos, sin embargo su distinción es acertada y así establece que *"daño es una afrenta contra la integridad de un bien o una persona determinada, mientras que el perjuicio viene siendo la consecuencia subjetiva del daño"* (Henao, Juan Carlos. El Daño. Análisis comparativo de la responsabilidad del Estado en derecho colombiano y francés. Universidad Externado de Colombia. Pág. 51).

Por todo lo anterior, no resulta procedente el reclamo indemnizatorio formulado por Javier Atención Araúz.

Actividad Probatoria

En lo que respecta a la actividad procesal desarrollada por el recurrente **resulta necesario destacar la escasa efectividad de los medios probatorios ensayados por éste** para demostrar la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustentan su pretensión.

Sobre el particular, mediante el Auto de Pruebas 112 de 13 de marzo de 2017, el Tribunal no admitió las pruebas testimoniales aducidas por el actor, en atención a lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial, puesto que señaló sobre qué hechos iban a declarar o con qué propósito habían sido aducidos; de manera que no se tenía certeza si se ceñían a la materia del proceso.

De igual manera, en el referido auto de pruebas no se admitieron varios de los puntos que conformaban la prueba pericial contable y la prueba pericial psicológica, propuesta por el recurrente,

puesto que se referían a aspectos que ya constaban en el expediente y por incluir temas que no estaban siendo debatidos en el proceso.

-Pruebas documentales.

La Sala admitió una serie de documentos aportados por el actor; entre otras, la Resolución 49 de 2 de diciembre de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia que destituyó a Javier Atencio del cargo que ocupaba en dicha entidad; así como de la Sentencia de la Sala Tercera que declaró nula el acto ante indicado así como otras actuaciones relacionadas a las anteriores.

Sobre el particular, debemos advertir que ninguna de las pruebas documentales aportados logra acreditar el reclamo indemnizatorio que se hace a la Lotería Nacional de Beneficencia.

-Prueba pericial contable.

El Magistrado Sustanciador admitió una prueba pericial contable propuesta por el demandante; sin embargo la misma deviene en ineficaz, pues el componente principal consistía en dilucidar los salarios y demás pretensiones dejados de percibir por el actor durante el período en que duró su destitución; sin embargo, tal como hemos indicado, tal aspecto se trata de una pretensión que ya había sido negada por la Sala Tercera en la Sentencia de 14 de abril de 2015, mediante la cual había ordenado el reintegro de Javier Atencio a la Lotería Nacional de Beneficencia, **de manera que tal consideración resulta a todas luces improcedente.**

Por otra parte, debemos llamar la atención sobre el hecho que en su informe pericial, el perito de la parte actora se adentra a efectuar cálculos sobre los costos de honorarios profesionales que tuvo que pagar Javier Atencio, sin embargo dicho cálculo deviene en ineficaz y no debe ser tomado en cuenta; pues, **el mismo representa costas del proceso**; es decir, los gastos que tienen los litigantes o sus apoderados en la secuela del proceso para la defensa de los derechos de su representado; sin embargo, **el artículo 1939 (numeral 2) de ese mismo cuerpo normativo** es claro al señalar que el Estado y el Municipio gozan de una garantía especial, en el sentido que no podrán ser condenados en costas; norma que debe ser analizada en concordancia con **el artículo 1077 (numeral 1)** que indica

que: "...no se condenará en costas a ninguna de las partes en los procesos en que sea parte el Estado."

El perito del actor también hace referencia a gastos incurridos por éste en virtud de un Proceso Ejecutivo que le siguió a Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio; y al supuesto daño material, **estableciendo cifras sin un sustento que la respaldara, de ahí la ineficacia de la misma.**

Por otra parte, en lo que respecta al perito que actuó en representación de la entidad demandada, debemos indicar que el mismo fue responsable al precisar que no podía absolver los puntos anteriores; pues, en la documentación examinada por éste, objeto del peritaje, no encontró sustento alguno para realizar los cálculos respectivos.

-Peritaje Psicológico.

Se practicó un peritaje a fin de determinar la afectación mental y/o psicológica que había podido sufrir el recurrente y lo inherente al daño moral.

Sobre el particular, debemos precisar que el Licenciado William Cervantes, Psicólogo, perito designado por el actor, pese a establecer una supuesta afectación de Javier Atencio, es concluyente al indicar que "*se puede indicar que en el aspecto moral no es posible cuantificar una cifra desde el análisis psicológico...*"

Por otra parte, el Licenciado César Fernández, quiera era el otro perito designado por el recurrente para la prueba en estudio, pese a indicar que el daño moral debe ser establecido por el Tribunal, estimó el mismo en la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), sin embargo al ser interrogado por este Despacho en torno al fundamento de dicha cifra **dio una respuesta vaga, imprecisa y carente de sustento científico** al indicar "*Tomé en cuenta la experiencia y la experiencia como profesional mío y la parte pericial.*"

En lo que respecta al informe rendido por el perito designada por esta Procuraduría en representación de la Lotería Nacional de Beneficencia, **Doctora Delia Ileana de Ycaza Murillo, Doctora en Medicina, Especialista en Psiquiatría**, éste es concluyente al indicar:

"Con todos los respetos a las personas, entidades y demás, que hacen parte de este proceso, **concluimos que al momento de la evaluación pericial el señor JAVIER ATENCIO ARAUZ no padece afectación psicológica y/o de salud mental** como

consecuencia de la resolución Administrativa No. 49 de 2 de septiembre de 2009, emitida por la Lotería Nacional de Beneficencia y declarada nula por ilegal por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia de 14 de abril de 2015.”

De lo anterior se desprende que el recurrente Javier Atencio Araúz no padecía afectación psicológica y/o de salud mental como consecuencia de la resolución Administrativa No. 49 de 2 de septiembre de 2009.

Como resultado de lo indicado, este Despacho estima que en la situación bajo examen, quien recurre no ha logrado cumplir con la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial, en el sentido de acreditar su pretensión; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

...

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *‘la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor’*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo subrayado es de esta Procuraduría).

Frente a lo expuesto, esta Procuraduría reitera a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, su solicitud en el sentido **que se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Lotería Nacional de Beneficencia NO ES RESPONSABLE** del

pago de la suma de ciento cincuenta y seis mil noventa balboas (B/.156,090.00), reclamados por Javier Atencio Araúz por los supuestos daños y perjuicios ocasionados.

Del Señor Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 240-16